



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho** de **Agosto** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **2000/2018** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven los CC. . . . , endosatarios en Procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago la ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"**.

**II.** Los CC. . . . endosatarios en Procuración de . . . , en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** ejercitan acción cambiaria directa en contra de . . . , por las siguientes prestaciones:

**"A).** El pago de la cantidad de **214,000.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal del documento base de la acción.

**B).**- El pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción correspondiente al 3% (**TRES POR CIENTO**) mensual desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo" (Transcripción literal visible a foja uno de los autos.).

Funda sus pretensiones esencialmente en que el 13 de agosto del 2016 en esta ciudad de Aguascalientes los ahora demandados, suscribieron once títulos de crédito de los denominados PAGARE varios por la cantidad de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cada uno, con fecha de vencimiento del **13 de octubre, 13 de noviembre, 13 de diciembre de 2016, 13 de enero, 13 de febrero, 13 de marzo, 13 de abril, 13 de mayo, y 13 de junio de 2017**, así mismo quedando de común acuerdo que existiría un interés concerniente al 3% **(TRES POR CIENTO)** mensual desde que los demandados incurrieran en mora hasta la total liquidación de los mismos.

A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se les han hecho a los demandados para recuperar su importe nunca se obtuvo ninguna respuesta por parte de los mismos, por lo que los multicitados documentos base de la acción aún no han sido cubiertos, motivo por el cual se ven precisados a proceder jurídicamente en su contra.

Los demandados . . . , fueron emplazados en diligencias de fecha *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, visibles a foja veinte y veinticuatro de los autos, y en el término de ley, dieron contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la veintiocho a la treinta y dos de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Negando categóricamente, la exigibilidad de todos y cada uno de los títulos de crédito a que se hace alusión la parte actora, primeramente porque además de que ni siquiera se menciona el origen de dichos documentos, el cobro y exigibilidad de los mismos estaba sujeto a la venta que se generara por producción lechera, ello en atención a que la suscripción de dichos documentos fue consecuencia de una garantía de pago por la adquisición de unas vacas que les fueron vendidas por el mismo . . . , otorgándoles exactamente TRES AÑOS para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

liquidar los mismos conjuntamente con los intereses legales que se generaran a partir del tercer año de su suscripción, acordándolo así directamente con la actora quien estuvo de acuerdo y por tanto hubo un pacto de espera, así pues, claro es que para que dichos títulos puedan ser considerados jurídicamente eficaces y, como consecuencia de ello, el derecho de crédito consignando en el mismo sea válido, la actora debió esperar que transcurriera el término de tres años mencionado, sin embargo la parte actora lo hizo, en incluso tendenciosamente ni siquiera hace alusión a ello en su demanda, misma que por ende está llena de toda oscuridad, y que por tanto los deja en estado de indefensión al no haber sido reclamado en forma clara y exacta dicho pacto de espera y condición futura, aunado al hecho de que el interés pactado como ya se dijo sería el legal y nunca se pactó el tres por ciento mensual que alude la hoy actora, existiendo por ende una alteración en la totalidad de los documentos pagarés que de demostrarse haría improcedente el cobro de los mismos, tal y como se hará durante el desahogo de las probanzas que ofertaron.

Además de que nunca fueron requeridos por la actora, esta debió de sujetarse previo a realizar actos de molestia a los recuerdos con él pactados en lo particular, que los documentos no se iban a hacer efectivos hasta en tanto no sucediera una condición a la que estaban sujetos.

Oponiendo las excepciones de **FALSIDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA, PERSONALES, DE PACTO DE ESPERA, DE NON MUTATI LIBELO, DE ALTERACIÓN Y/O FALSIDAD DE DOCUMENTOS.**

La parte actora, dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha *quince de enero de dos mil diecinueve*, en escrito visible a fojas cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Nunca se le otorgó al hoy demandado ese tiempo de espera que indica, si bien es cierto que los documentos garantizan la compra-venta de unas vacas, el cual se realizó el

día **13 DE AGOSTO DE 2016** pactando el precio total de **\$288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de los cuales se desprendían en 11 documentos de los denominados pagarés 1 era por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual fue liquidado el día **16 DE AGOSTO DE 2016** por el ahora demandado y el documento fue entregado por el ahora actor, así mismo se desprendían 9 documentos de los denominados pagarés por la cantidad de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y el último por la cantidad de **\$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de lo pactado se acordó que cada documento sería pagado y tendría a su vez la fecha de vencimiento, mes con mes, tal y como se desprende de los documentos que basan su acción, por lo que es mentira que el interés haya sido puesto deliberadamente por el actor, siendo este pactado de manera **BILATERAL**, cabe mencionar que si bien dichos documentos emanan de la compra venta de unos animales, lo que resulta falso es que el pacto era solo la facilidad que se le otorgo para el pago de los animales, más nunca pactó que el pago sería con la producción lechera de los animales en mención, de la manera que él hace mención, con lo que trata de confundir a esta H. Autoridad y trata de sacar ventaja y evadir la responsabilidad que el mismo contrajo hacia con el ahora actor.

En repetidas ocasiones se le requirió el pago, el cual solo los ahora demandados comentaban que ocupaban que se lo demandara para realizar el pago.

**En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio.**

**III.** La personalidad de los CC. . . . , endosatarios en procuración de . . . , se justifica plenamente, pues de los pagarés base de la acción se desprende los endosos en favor de las personas señalados, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



**IV.** La vía Ejecutiva Mercantil propuesta por la parte actora es procedente, ya que los títulos de crédito en que funda su acción trae aparejada ejecución, al tenor de lo establecido por el artículo **1391** del Código de Comercio, pues el crédito en ellos consignado es cierto, líquido y exigible, esto es, que es reconocido como tal por la Ley Mercantil antes invocada, su monto ha sido determinado en una cifra numérica de moneda y finalmente no está sujeto a plazo ni a condición, además se satisfacen las exigencias que establece el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aún cuando carecen de fecha de vencimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** del mismo ordenamiento precitado, si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista, y como consecuencia de ello es procedente la Vía propuesta.

**V.** En corolario a lo expuesto en los considerativos que anteceden, la suscrita Juez estima que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa, con los medios de prueba aportados por la misma que a continuación se valoran:

La **CONFESIONAL** a cargo de los demandados . . . , que se desahogó en audiencia de *once de marzo de dos mil diecinueve* (fojas 73 y 74), la que hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, pues los demandados reconocieron que conocen al actor, haber suscrito un pagaré a favor del actor, por la compraventa de unas vacas y haber realizado el pago únicamente el pago de dos documentos de la totalidad del negocio.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a los documentos fundatorio de la acción, constituido por **nueve** títulos de crédito de los denominados **pagaré**, cuya eficacia probatoria es plena, de acuerdo a lo que establece el artículo **1296** del Código de Comercio, ya que tales documentos no

fueron objetados por la parte demandada, en cuanto a su suscripción, y como consecuencia de ello surten plenamente sus efectos. Máxime que en la diligencia de embargo, se les tuvo por reconociendo sus suscripción.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los título en mencion tienen el carácter de Ejecutivos y, por tanto, constituyen una prueba preconstituída de la acción, según así lo ha establecido la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia firme consultable en la página novecientos cuatro del Apéndice de mil novecientos ochenta y cinco al Semanario Judicial de la Federación con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUÍDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** relativa a todo lo actuado en el presente juicio, que por constituir actuaciones judiciales que encuadran dentro del rubro de los documentos públicos, tiene eficacia probatoria plena de acuerdo a lo establecido por los artículos **1237** y **1292** del Código de Comercio, siendo favorable a su oferente, de manera especial la contestación de demanda consistente en la confesión expresa al reconocer como cierto haber suscrito los documentos fundatorios de la acción, misma a la que se concede eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1287** y **1289** del cuerpo de leyes antes invocado por referirse a hechos propios y presupuestos fácticos de la demanda.

La **PRESUNCIONA** que en su doble aspecto de legal y humana se hizo consistir, misma que tiene valor pleno de acuerdo al artículo **1306** de la Codificación Mercantil antes invocada, siendo favorable a su oferente y de manera especial la legal que en su favor contemplan los artículos **129** y **130** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues al obrar los documentos fundatorios de la acción en poder de la parte actora, se presume que no le ha sido cubierto el crédito.

**VI.** En este contexto, la acción cambiaria directa ejercitada por los CC. . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de . . . , es procedente conforme a los artículos **150** Fracción **I**, **151** y **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la misma se da en contra del aceptante y su aval, por falta de pago total o parcial y en el sumario se ha demostrado con las pruebas valoradas, que los demandados . . . , el **trece de agosto de dos mil dieciséis**, suscribieron **ocho** pagarés valiosos por **VEINTICUATRO MIL PESOS y uno** más por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL PESOS**,

y que no cubrieron a su vencimiento, incumpliendo con la promesa incondicional de pago a que se sujetaron al firmar los citados títulos, no obstante de que ya se encontraban vencidos.

**VII.** En el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, resulta lo siguiente:

Opone las excepciones de **falsedad ideológica o subjetiva, las personales, de pacto de espera, de non mutati libelo y de alteración y/o falsedad de documentos**, que las hace consistir en que en los documentos basales no se contiene información veraz por contener afirmaciones falsas sobre el verdadero vencimiento pactado en el documento basal; el hoy actor estuvo completamente de acuerdo en que la exigencia del documento que ahora utiliza como base de la acción, está sujeto a una condición de tiempo determinado, por lo que éste aceptó esperar el transcurso de tres años a fin de que el documento pudiera ser exigible; que la litis se mantenga en la misma forma en que fue planteada prohibiéndosele a la parte actora modificar en forma alguna el libelo de su demanda; y, la notoria falsedad y/o alteración de un título de crédito. Excepciones que por su estrecha relación se analizan en su conjunto, mismas que se estiman parcialmente procedentes en atención a lo siguiente:

En primer término, es importante destacar que por las razones anteriormente vertidas la actora cuenta con acción y derecho para ejercitar la acción intentada en la presente causa, sin embargo, dado que de las pruebas aportadas por la demandada consistentes en:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor . . . , que se desahogó en audiencia de *once de marzo de dos mil diecinueve*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que el actor únicamente reconoció que la expedición de los documentos





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pagarés que exhibe en su momento fue consecuencia de una garantía de pago por la adquisición de unas vacas.

La **PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA**, consistente en el dictamen pericial emitido por la perito de la parte demandada, **Licenciada . . .** que obra agregado a fojas de la noventa y dos a la ciento cuarenta y uno de los autos, quien esencialmente, concluye que **PRIMERA.- El llenado de los pagarés en la sección de fecha de vencimiento es diferente a la plasmada en la fecha de expedición, tanto en letra como en tipo de útil inscriptor.**

**SEGUNDA.- El llenado de los pagarés en la sección de intereses moratorios es diferente a la fecha de expedición, tanto en letra como en tipo de útil inscriptor.**

**TERCERA.- El llenado del pagaré no fue plasmado por . . . .**

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, porque la perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contestó el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditado que el llenado de los pagarés en la sección de fecha de vencimiento e intereses moratorios, es diferente a la fecha de expedición, tanto el letra como en útil inscriptor, favoreciendo parcialmente, las excepciones que se analizan.

La **TESTIMONIAL** a cargo de . . . , desahogada en audiencia de fecha *siete de mayo de dos mil dieciocho*, que en nada favorece a los intereses de la demandada oferente dado que fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **1303 fracciones III, IV y V** del Código de Comercio, pues no fueron coincidentes en sus declaraciones, ya que ambos manifestaron haber presenciado un trato entre las partes contendientes de la presente causa, con motivo de una

compraventa de vacas llevado a cabo en el mes de octubre de dos mil dieciséis, por lo que al no ser claros ni precisos, pues fueron llevadas a cabo con dudas y reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, dicha prueba no cuenta con valor probatorio alguno para justificar las excepciones opuestas por la demandada de que se trata.

Resultando por ende, improcedente entrar al estudio del incidente de tachas propuesto por la parte actora en contra de dichos testigos.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a las excepciones que se analizan, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, ya que como ha sido sostenido, con la prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y validación de tintas ofrecida por la parte demandada quedó demostrado que el llenado de los pagarés en la sección de fecha de vencimiento e intereses moratorios, es diferente a la fecha de expedición, tanto el letra como en útil inscriptor.

**VIII.-** Ahora, el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que

***"El pagaré debe contener:***

***I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;***

***II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;***

***III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;***

***IV.- La época y el lugar del pago;***

***V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y***

***VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."***

El artículo **171** de la legislación en cita, señala:

***"Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; sino***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**indica el lugar de su pago, se tendrá como tal como el del domicilio del que lo suscribe."**

Por tanto, al no haber quedado acreditado dentro del sumario el pacto de espera que la parte demandada dice haber celebrado con el actor, se dice que los fundatorios de la acción fueron pactados como pagaderos "a la vista", luego entonces cobra aplicación el precepto en cita, por lo tanto, la condición a que esta sujeta la acción intentada es que dicho documento sea presentado para su cobro, tal como lo hizo la parte accionante al presentar la demanda que diera origen a la presente causa, por lo que la obligación de la parte demandada nació a partir de la fecha en que fue emplazada, es decir, a partir del *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, ya que de conformidad con el artículo **328** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento acorde con la fracción **IV** del precepto referido, lo es, producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

**IX.** En atención a lo anterior y de acuerdo al valor probatorio que se ha concedido a los elementos de convicción aportados al sumario, se declara que la parte actora, los CC. . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de . . . . , han acreditado parcialmente, los hechos constitutivos de su acción, en tanto que los demandados . . . . , acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo que en consecuencia:

Se condena a los demandados . . . . , a pagar a la parte actora . . . . , la cantidad de **DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . . , a pagar a la parte actora . . . . , los intereses moratorios a razón del **nueve por ciento anual**, según lo establecido en la presente resolución, contados a partir del *siete de diciembre de de dos mil dieciocho*, y hasta la total solución del adeudo principal.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se

advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084,acción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por haber sido pactados en forma diversa, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

En virtud de lo anterior y en caso de que la parte demandada no haga pago de lo sentenciado sáquese a remate lo embargado y con su producto páguese al acreedor si la deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392** al **1396, 1401, 1406, 1407, 1408** del Código de Comercio; **1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 23, 33, 36, 37** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada y que en ella la parte actora, los CC. . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de . . . han acreditado los hechos constitutivos de su acción y parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas.

**TERCERO.** La parte demandada . . . , acreditó parcialmente sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena a la demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , la cantidad de **DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , los intereses ordinarios a razón del **nueve por ciento anual**, según establecido en la presente resolución, contados a partir del *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, y hasta la total solución del adeudo principal.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**SÉPTIMO.** Hagas transe y remate de lo embargado en esta causa y con su producto páguese a la parte actora las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hiciere dentro del término de Ley.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Definitivamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **nueve** de **agosto** de dos mil **diecinueve**. Conste.

L. SYCHE\*